



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2022-00358-00**

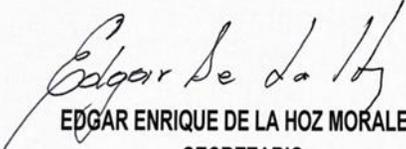
**REF: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CAÑARETE C.C. No. 8.664.348**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00358-00. Sírvase proveer



**EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra el señor **ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CAÑARETE**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CAÑARETE, identificado con C.C. No.8.664.348 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT.900.528.910-1, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$13.978.789, por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ desmaterializado No. 8255308 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007695184 expedido por DECEVAL, con fecha de vencimiento del día 18 de febrero de 2022, más la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.029.720) por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 15 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, el señor ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CAÑARETE, fue notificado por aviso a la dirección de correo electrónico consignada en el acápite de la demanda [aleoc1954@gmail.com](mailto:aleoc1954@gmail.com) el día 5 de octubre de 2022 el cual fue identificado con Id de Mensaje 60975, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEMAIL** con un resultado de ACUSE DE RECIBO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ALFREDO ENRIQUE ORTEGA CAÑARETE**, identificado con **C.C. No.8.664.348**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00374

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 07 de Diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 205  
El secretario \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES